



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1225

RADICADO No. 76001 3333 011 2016 00229 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENAI DA QUINTERO RIOS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de fondo, hay que señalar que en providencias anteriores el Despacho mantenía la postura de declarar el impedimento en asuntos como el que nos convoca, sin embargo, la misma ha sido adecuada, de conformidad con los pronunciamientos hechos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien manifiesta:

“En el sub lite, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial que perciben los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, así como que se declare que de dicho emolumento es constitutivo de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por el Juez a quo, son infundados, pues de acuerdo con el citado pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, las normas que regulan el tema salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Así las cosas y en consonancia con la regla fijada por el Consejo de Estado debe inferirse que aunque la bonificación judicial la perciben tanto los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, lo cierto es que su fundamento legal es distinto y, en tales condiciones, no se ve comprometida la imparcialidad y transparencia de los jueces administrativos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre la admisión, inadmisión o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora **CENAI DA QUINTERO RIOS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que los mismos fueron agotados en debida forma.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida según la constancia expedida por la PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del 16 de agosto de 2016 (Folio 62 y 63).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor **CENAI DA QUINTERO RIOS** en contra del **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismos al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de _____ la _____ Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca). quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1227

RADICADO No. 76001 3333 011 2016 00221 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA TELLO OLAVE
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de fondo, hay que señalar que en providencias anteriores el Despacho mantenía la postura de declarar el impedimento en asuntos como el que nos convoca, sin embargo, la misma ha sido adecuada, de conformidad con los pronunciamientos hechos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien manifiesta:

“En el sub lite, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial que perciben los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, así como que se declare que de dicho emolumento es constitutivo de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por el Juez a quo, son infundados, pues de acuerdo con el citado pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, las normas que regulan el tema salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Así las cosas y en consonancia con la regla fijada por el Consejo de Estado debe inferirse que aunque la bonificación judicial la perciben tanto los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, lo cierto es que su fundamento legal es distinto y, en tales condiciones, no se ve comprometida la imparcialidad y transparencia de los jueces administrativos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre la admisión, inadmisión o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora **FABIOLA TELLO OLAVE**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que los mismos fueron agotados en debida forma.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida según la constancia expedida por la PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del 8 de agosto de 2016 (Folio 63).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor **FABIOLA TELLO OLAVE** en contra del **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1223

RADICADO No. 76001 3333 011 2016 00240 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL GILON
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de fondo, hay que señalar que en providencias anteriores el Despacho mantenía la postura de declarar el impedimento en asuntos como el que nos convoca, sin embargo, la misma ha sido adecuada, de conformidad con los pronunciamientos hechos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien manifiesta:

“En el sub lite, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial que perciben los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, así como que se declare que de dicho emolumento es constitutivo de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por el Juez a quo, son infundados, pues de acuerdo con el citado pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, las normas que regulan el tema salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Así las cosas y en consonancia con la regla fijada por el Consejo de Estado debe inferirse que aunque la bonificación judicial la perciben tanto los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, lo cierto es que su fundamento legal es distinto y, en tales condiciones, no se ve comprometida la imparcialidad y transparencia de los jueces administrativos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho entra decidir sobre la admisión, inadmisión o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor **RAFAEL GILON**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que los mismos fueron agotados en debida forma.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida según la constancia expedida por la PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del 23 de agosto de 2016 (Folio 62 y 63).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor **RAFAEL GILON** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismos al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1221

RADICADO No. 76001 3333 011 2016 00246 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON EDINSON LOZANO CHAVES
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de fondo, hay que señalar que en providencias anteriores el Despacho mantenía la postura de declarar el impedimento en asuntos como el que nos convoca, sin embargo, la misma ha sido adecuada, de conformidad con los pronunciamientos hechos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien manifiesta:

“En el sub lite, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial que perciben los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, así como que se declare que de dicho emolumento es constitutivo de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por el Juez a quo, son infundados, pues de acuerdo con el citado pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, las normas que regulan el tema salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Así las cosas y en consonancia con la regla fijada por el Consejo de Estado debe inferirse que aunque la bonificación judicial la perciben tanto los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, lo cierto es que su fundamento legal es distinto y, en tales condiciones, no se ve comprometida la imparcialidad y transparencia de los jueces administrativos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre la admisión, inadmisión o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor **WILSON EDINSON LOZANO CHAVES**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no

proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que los mismos fueron agotados en debida forma.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida según la constancia expedida por la PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del 26 de agosto de 2016 (Folio 61 y 61).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor **WILSON EDINSON LOZANO CHAVES** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismos al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

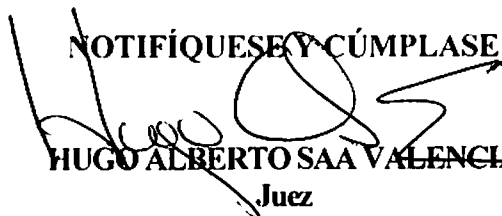
3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1226

RADICADO No. 76001 3333 011 2016 00206 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BASILIA RUÍZ SAA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de fondo, hay que señalar que en providencias anteriores el Despacho mantenía la postura de declarar el impedimento en asuntos como el que nos convoca, sin embargo, la misma ha sido adecuada, de conformidad con los pronunciamientos hechos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien manifiesta:

“En el sub lite, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial que perciben los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, así como que se declare que de dicho emolumento es constitutivo de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por el Juez a quo, son infundados, pues de acuerdo con el citado pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, las normas que regulan el tema salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Así las cosas y en consonancia con la regla fijada por el Consejo de Estado debe inferirse que aunque la bonificación judicial la perciben tanto los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, lo cierto es que su fundamento legal es distinto y, en tales condiciones, no se ve comprometida la imparcialidad y transparencia de los jueces administrativos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre la admisión, inadmisión o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora **BASILIA RUÍZ SAA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que los mismos fueron agotados en debida forma.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida según la constancia expedida por la PROCURADURÍA 18 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del 25 de julio de 2016 (Folio 63).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor **BASILIA RUÍZ SAA** en contra del **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismos al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.571.765 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 116.140 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos de la sustitución de poder hecha por el abogado Julio Cesar Sánchez Lozano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ABBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1220

RADICADO No. 76001 3333 011 2016 00226 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URIEL LOZADA SERRATO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de fondo, hay que señalar que en providencias anteriores el Despacho mantenía la postura de declarar el impedimento en asuntos como el que nos convoca, sin embargo, la misma ha sido adecuada, de conformidad con los pronunciamientos hechos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien manifiesta:

“En el sub lite, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial que perciben los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, así como que se declare que de dicho emolumento es constitutivo de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por el Juez a quo, son infundados, pues de acuerdo con el citado pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, las normas que regulan el tema salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Así las cosas y en consonancia con la regla fijada por el Consejo de Estado debe inferirse que aunque la bonificación judicial la perciben tanto los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, lo cierto es que su fundamento legal es distinto y, en tales condiciones, no se ve comprometida la imparcialidad y transparencia de los jueces administrativos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre la admisión, inadmisión o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor **URIEL LOZADA SERRATO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no

proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que los mismos fueron agotados en debida forma.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida según la constancia expedida por la PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del 8 de agosto de 2016 (Folio 61 y 62).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor **URIEL LOZADA SERRATO** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismos al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

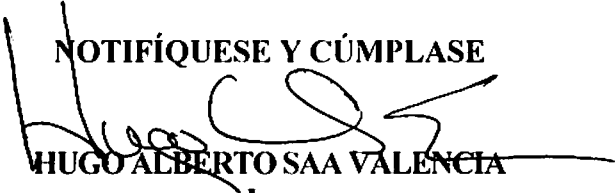
CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1222

RADICADO No. 76001 3333 011 2016 00237 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA YORLEDYS CASAS ESCUDERO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de fondo, hay que señalar que en providencias anteriores el Despacho mantenía la postura de declarar el impedimento en asuntos como el que nos convoca, sin embargo, la misma ha sido adecuada, de conformidad con los pronunciamientos hechos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien manifiesta:

“En el sub lite, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial que perciben los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, así como que se declare que de dicho emolumento es constitutivo de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por el Juez a quo, son infundados, pues de acuerdo con el citado pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, las normas que regulan el tema salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Así las cosas y en consonancia con la regla fijada por el Consejo de Estado debe inferirse que aunque la bonificación judicial la perciben tanto los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, lo cierto es que su fundamento legal es distinto y, en tales condiciones, no se ve comprometida la imparcialidad y transparencia de los jueces administrativos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre la admisión, inadmisión o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora **MAGDA YORLEDYS CASAS ESCUDERO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no

proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que los mismos fueron agotados en debida forma.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida según la constancia expedida por la PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del 22 de agosto de 2016 (Folio 60 y 61).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora **MAGDA YORLEDYS CASAS ESCUDERO** en contra del **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismos al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.571.765 de Cali (V) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.140 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos de la sustitución de poder hecha por el abogado Julio Cesar Sánchez Lozano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1224

RADICADO No. 76001 3333 011 2016 00233 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ARBEY GUERRERO BURBANO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de fondo, hay que señalar que en providencias anteriores el Despacho mantenía la postura de declarar el impedimento en asuntos como el que nos convoca, sin embargo, la misma ha sido adecuada, de conformidad con los pronunciamientos hechos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien manifiesta:

“En el sub lite, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial que perciben los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, así como que se declare que de dicho emolumento es constitutivo de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por el Juez a quo, son infundados, pues de acuerdo con el citado pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, las normas que regulan el tema salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Así las cosas y en consonancia con la regla fijada por el Consejo de Estado debe inferirse que aunque la bonificación judicial la perciben tanto los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, lo cierto es que su fundamento legal es distinto y, en tales condiciones, no se ve comprometida la imparcialidad y transparencia de los jueces administrativos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre la admisión, inadmisión o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora **CESAR ARBEY GUERRERO BURBANO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no

proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que los mismos fueron agotados en debida forma.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida según la constancia expedida por la PROCURADURÍA 60 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del 18 de agosto de 2016 (Folio 63).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor **CESAR ARBEY GUERRERO BURBANO** en contra del **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismos al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado JOSÉ HEBERTH CALLE DÁVALOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.482.355 de Bolívar (V) y portador de la tarjeta profesional No. 214.896 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos de la sustitución de poder hecha por el abogado Julio Cesar Sánchez Lozano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1234

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00260-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL NUÑEZ MONTAGUT Y OTRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre la señora **ANA ISABEL NUÑEZ MONTAGUT**, por conducto de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada ante el despacho de la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma el Dr. **DAVID CAICEDO PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 78.688.058 y con tarjeta profesional No. 160.639 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante. Igualmente compareció la doctora **MARIA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA**, identificada con la C. C. No. 1.024.508.969 y con T.P. No. 238.628 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

En ese estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a las partes para que expusieran sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifestó:

(...)

"PRETENSIONES: "PRIMERA: CREMIL 43599 consecutivo No. 2016-39029 del 10 de junio de 2016, suscrito por la convocada, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de los reajustes anuales de las mesadas de la pensión de sobrevivientes que ellos perciben, con la inclusión de los porcentajes del índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE para los años: 1997, 1998, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y siguientes, teniendo en cuenta este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual aplicada por la entidad convocada al momento de realizarlos incrementos anuales de dicha prestación económica. **SEGUNDA:** Como consecuencia de la revocatoria del acto señalado, decretar a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a favor de los convocantes **ANA ISABEL NUÑEZ MONTAGUT- GUSTAVO ADOLFO SALAZAR NUÑEZ**, identificados en líneas precedentes, el reconocimiento y pago de los reajustes anuales de las mesadas de la pensión de beneficiarios que ellos reciben, con la inclusión

de los porcentajes del índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE, el cual asciende al CINCO PUNTO ONCE POR CIENTO (5.11%), para los años: 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y siguientes, teniendo en cuenta este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual aplicada por la entidad convocada al momento de realizar los incrementos anuales de dicha prestación económica. Con el correspondiente retroactivo a partir del 23 de mayo de 2012, por prescripción cuatrienal. **TERCERA:** Que se dé cabal cumplimiento al auto que apruebe el presente acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en los artículos 192, 193 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **CUARTA:** Que se me reconozca personería en calidad de apoderado judicial de la parte convocante".

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, con el fin de que indicara la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

"...El día 26 de agosto de 2016, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de Conciliación Extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora **NUÑEZ MONTAGUT ANA ISABEL**. Lo anterior, consta en el acta No. 65 de 2016. (...) Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial, y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros capital 100%, indexación 75%, prescripción cuatrienal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago no aplica pago de intereses. (...) Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, cuyos valores expresamos bajo memorando No. 211-1991. Se relaciona la liquidación del IPC, desde el 23 de Mayo de 2012 hasta el 29 de Agosto de 2016, correspondiente a la Señora **NUÑEZ MONTAGUT ANA ISABEL** en calidad de Beneficiaria del Señor Sargento Segundo (R) **SALAZAR CELIS GUSTAVO (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5486501, reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad. Valor Capital al 100%: \$ 4.160.159, Valor Indexado: \$ 388.992, total a pagar: \$ 4.549.151, Valor Reajuste Asignación Actual: \$ 1.522.154, Asignación de Retiro Reajustada: \$ 1.603.456, Valor a Reajustar: \$81.302. La presente liquidación, consta en cuatro (4) folios. Y con respecto del señor **SALAZAR NUÑEZ GUSTAVO ALONSO** en Bogotá D.C., 29 de agosto de 2016, La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que: El día 23 de agosto de 2016, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de Conciliación Extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor **SALAZAR NUÑEZ GUSTAVO ALONSO**. Lo anterior, consta en el acta No. 63 de 2016. (...) **DECISION: CONCILIAR** el presente caso, reajustando la asignación de retiro entre el periodo comprendido del **01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004** y no dando lugar al pago de capital dado que la cuota parte de la asignación de retiro fue extinguida, **para el BSS GUSTAVO ALONSO SALAZAR NUÑEZ** su cuota parte de asignación se extinguió el **11 de noviembre de 2009** mediante resolución **No. 539 DEL 13 DE MARZO DE 2009**, y el derecho de petición por el cual agoto vía gubernativa fue el **23 de mayo de 2016** estableciendo como fecha de prescripción cuatrienal el **23 de mayo de 2012** fecha en la cual la cuota parte de la asignación de beneficiaria se encontraba extinguida. "

El Procurador Judicial en este estado de la diligencia, concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante, para que manifestara si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta quien señaló:

"acepto la propuesta presentada por la entidad convocada."

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Poder conferido por la señora ANA ISABEL NUÑEZ MONTAGUT y GUSTAVO SALAZAR NUÑEZ con facultad expresa para conciliar al doctor DAVID CAICEDO PADILLA identificado con C.C. 78.688.058 y T.P. 160.639 del C.S. de la J. (fl. 9).
- Acuerdo No. 329 del 13 de junio de 1961 mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del Sargento Segundo ® GUSTAVO SALAZAR CELIS, a partir del 16 de febrero de 1961 (fl. 10).
- Resolución No. 4416 del 13 de octubre de 1961 por el cual se aprueba el Acuerdo No. 329 de 1961 referente al sueldo de retiro del Sargento Segundo del Ejército señor GUSTAVO SALAZAR CELIS (fls. 11 y 12).
- Resolución No. 539 del 13 de marzo de 2009 mediante la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Segundo del Ejército GUSTAVO SALAZAR CELIS (Q.E.P.D.) (fls. 13 y 14).
- Hoja de servicios No. 9237, del Sargento Segundo GUSTAVO SALAZAR CELIS (Q.E.P.D.), en la cual se indica que el mismo prestó sus servicios en Compañía de Comando y Servicios del Cuartel General de la 3 Brigada de Cali por periodo de dieciséis (16) años, nueve (09) meses y veintisiete (27) días (fls. 15 y 16).
- Petición radicada por el convocante ante CREMIL el 23 de mayo de 2016, solicitando el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC (fls. 17 y 18).
- Certificación CREMIL No. 613/43599 del 10 de junio de 2016, expedida por la Coordinadora Grupo Gestión Documental de CREMIL, indicando los valores en que ha sido incrementada la asignación de retiro del Sargento Segundo ® GUSTAVO SALAZAR CELIS (Q.E.P.D.) (fls. 20 a 22).
- Certificación CREMIL No. 211/43599 del 10 de junio de 2016, mediante la cual se le indica al apoderado de la parte convocante que la entidad convocada no accede de manera favorable en sede administrativa al Reajuste de la Asignación de Retiro con base en el IPC y se le sugiere presentar por intermedio de apoderado judicial solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo (fls. 23 y 24).
- Certificación de la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de CREMIL del 10/06/2016 y del 15/06/2016 en la cual indica que la última unidad de prestación de servicios del Sargento Segundo ® señor GUSTAVO ADOLFO SALAZAR NUÑEZ (Q.E.P.D.) fue en Compañía de Comando y Servicios del Cuartel General de la 3 Brigada de Cali (fls. 25 y 26).
- Invitación a conciliación suscrita por el apoderado de la parte convocante dirigida al Director de CREMIL con fecha de recibido 14 de julio de 2016 (fl. 29).
- Poder con anexos debidamente otorgado por el Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL a la doctora MARIA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA identificada con C.C. No. 1.024.508.969 y T.P. No. 238.628 del C.S. de la J. para que obre en representación de dicha entidad con facultad expresa para conciliar (fls. 49 a 57).
- Certificación de fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual el Comité de Conciliación de CREMIL adopta la política de conciliar respecto a la pretensión de la señora ANA ISABEL NUÑEZ MONTAGUT tendiente al reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC y liquidación de valores a conciliar (fls. 58 a 62).
- Certificación de fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual el Comité de Conciliación de CREMIL adopta la política de conciliar respecto a la pretensión del

señor GUSTAVO ALONSO SALAZAR NUÑEZ tendiente al reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC en el que se indica que su cuota parte de asignación se extinguió el 11 de noviembre de 2009 y la correspondiente liquidación (fls. 63 a 65).

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Es así como en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. "Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".³
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

- Referente normativo y jurisprudencial del caso:

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la fuerza pública. Norma que en su artículo 13 estableció:

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

En desarrollo de dicho precepto, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las

Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tal efectos los Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

Así entonces, es claro para el Despacho que los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, en luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no les sería aplicable. En efecto, esta norma establece:

“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

(...)

- La H. Corte Constitucional en sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en relación con el régimen especial que cobija a la Fuerza Pública específicamente estableció:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.

-Ahora bien, la anterior normativa fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”

Los Arts. 14 y 142 de la misma Ley 100 de 1993 determinan:

“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

- Pues bien, el régimen especial consagrado para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares en el Decreto 1211 de 1990 disponía la forma en que se reajustan las asignaciones de retiro, de la siguiente manera:

“ARTICULO 163. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, ser equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 158, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto. PARAGRAFO 2o. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación”

“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. ”

Debe advertirse que a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (art. 42), se estableció de nuevo el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los decretos antes mencionados, esto es, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones

"Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

El principio de oscilación, atrás referido, fue concebido como una prerrogativa de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁵.

*"... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem.
("...")*

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004."

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁶:

"(...)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1 De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)⁷ y 217⁸ de la Constitución Política, estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que

prestan y desarrollan⁹.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹⁰.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)"¹

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en tiempo posterior a la expedición la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1212 de 1990, durante el de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Como corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de las fuerzas militares conforme al I.P.C., teniendo en cuenta que al causante le fue reconocida asignación de retiro a partir del 16 de febrero de 1961, tal y como se indica a folio 10 del expediente.

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA	DIFERENCIA
-----	--	---	------------

¹Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

		ENTIDAD DEMANDADA ²	
1997	21,63%	22,66%	1,03%
1998	17,68%	19,79%	2,11%
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	8,00%	-0,75
2002	7,65%	6,00%	-1,65%
2003	6,99%	6,47%	-0,52%
2004	6,49%	5,50%	-0,99%

En esta línea argumentativa, considera el Despacho que hay lugar al reajuste de la asignación de retiro en razón a que para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el Sargento Segundo se encontraba retirado del servicio pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro mediante Acuerdo No. 329 del 13 de junio de 1961, a partir del 16 de febrero de 1961 en cuantía del 78% del sueldo de actividad correspondiente a su grado por haber prestado un tiempo de servicios de 16 años, 09 meses y 27 días.

Además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de las Fuerzas Militares, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

- Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, del acervo probatorio se tiene que el convocante elevó petición radicada ante la entidad el 23 de mayo de 2016 (fls. 17 y 18), que dio lugar al Oficio No.211-43599 de 10 de junio de 2016¹² referente al incremento del IPC, por tanto operó la prescripción de las diferencias desde el 23 de mayo de 2012 hacia atrás. Por modo que, la reliquidación de las mesadas anteriores se encuentran prescritas por la no

²De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, según la certificación que obra a folio 8.

reclamación dentro de los cuatro años siguientes a la causación del derecho.

De igual forma, es indudable que por efecto de lo dispuesto en esta providencia, el valor de la asignación de retiro a partir de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, varía por ser más favorable y deben aplicarse al valor de la asignación de retiro que debió haberse pagado en los años atrás señalados y que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL aplicó en un porcentaje inferior por las razones ya expuestas.

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

Legitimación en la causa de las partes, se tiene que al Sargento Segundo del Ejército GUSTAVO SALAZAR CELIS le fue reconocida la asignación de retiro mediante Acuerdo No. 329 del 13 de junio de 1961, a partir del 16 de febrero de 1961 en cuantía del 78% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado por haber prestado un tiempo de servicios de 16 años, 09 meses y 27 días (fl. 10).

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que la señora ANA ISABEL NUÑEZ MONTAGUT otorgo poder con facultades para conciliar al doctor DAVID CAICEDO PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 78.688.058 de Montería (C) y con tarjeta profesional número 160.639 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como obra en el expediente (fl. 9).

A su vez la apoderada de la entidad demandada, Dra. MARIA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA, aportó poder con facultades para conciliar, (fl. 49)

Frente al **factor de competencia** se tiene que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL "es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional¹³ por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

Estima el Despacho que no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la asignación mensual de retiro reconocida al señor GUSTAVO SALAZAR CELIS (Q.E.P.D.) y por ende son prestaciones periódicas.

Respecto de los Derechos Económicos disponibles por las partes, se tiene que en el presente asunto, se trata del pago de unos derechos pensionales a favor de la convocante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, y en el presente caso no se está conciliando sobre el monto de la asignación de retiro, pues ésta será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

Igualmente se llegó a un acuerdo en relación con la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada³ y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo⁴.

A cerca del acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio se observa que los incrementos a la asignación de retiro reconocidos presentan diferencias respecto del incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el día 29 de agosto de 2016 ante el Despacho de la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos entre los señores **ANA ISABEL NUÑEZ MONTAGUT Y GUSTAVO ALONSO SALAZAR NUÑEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 27.813.148 y 13.178.361 y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que los convocantes no podrán intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, deberá pagar a la señora **ANA ISABEL NUÑEZ MONTAGUT**, por concepto de capital (100%): \$4.160.159 v por indexación (75%): \$388.992 para un total a pagar de: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.549.151,00)** dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago.

SEGUNDO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá reajustar la asignación de retiro de la convocante **ANA ISABEL NUÑEZ MONTAGUT** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.813.148, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del índice de precios al consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y que el valor a reajustar conforme al IPC de la asignación de retiro es de \$ 81.302.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

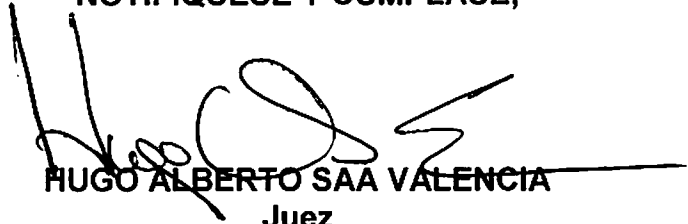
⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, M.P. DRA. MARIA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ, sentencia del 31 de enero de 2013, exp. No 63001-3331-004-2009-00030-01. Demandante: Mariela Herrera Chávez demandado: Municipio de Armenia.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría Judicial No. 12 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá D.C., e igualmente, expídase copias a las partes.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria